

Poder Judicial de la Nación JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA Nº 4 SECRETARIA Nº 10

26570/2020

CONSEJO PROFESIONAL DE CIENCIAS ECONOMICAS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES c/ AFIP s/MEDIDA CAUTELAR

La Plata, 29 de enero de 2021.-

AUTOS Y VISTOS:

I. Que con fecha 30 de diciembre de 2020 se presentó el Dr. Guillermo Fabián Giannotti, en su calidad de letrado apoderado del Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires, solicitando el dictado de una medida cautelar autónoma a fin de que se suspenda la aplicación de un acto administrativo de alcance general (Resolución N° 483, B.O. 20/10/2020), hasta tanto se resuelva el reclamo administrativo remitido al organismo por Correo Argentino, el día 11 de diciembre de 2020, y recibido el 18 de ese mismo mes y año.

Conforme relató, la mencionada norma fue dictada en el marco de las atribuciones del art. 7° del Decreto 618/1997, pero a pesar de ello, el artículo 10 establece su aplicación retroactiva, ya que expresamente involucra a: "Las planificaciones fiscales comprendidas en el régimen establecido en la presente que hayan sido implementadas desde el 01/01/2019 hasta la fecha de publicación de esta resolución general o que hubiesen sido implementadas con anterioridad a la primera fecha antes indicada pero que subsistan a la entrada en vigencia de la presente, deberán ser informadas hasta el 29/01/2021.", afectando con así el principio de irretroactividad de la leyes, la seguridad jurídica, la legalidad y el derecho de propiedad.

Por otra parte, señaló que invade la órbita reservada al legislador, en tanto los artículos 3°-Planificaciones Fiscales Nacionales-, 4° -°-Planificaciones Fiscales Internacionales y

5° - en su referencia a "ventajas fiscales"- pertenecen al derecho tributario sustantivo.

Sostuvo asimismo que la norma violenta el derecho a la intimidad, de raigambre constitucional, y las leyes que protegen el secreto profesional en cada jurisdicción al poner, en cabeza de los asesores fiscales, el régimen de información que instaura.

Finalmente, entendió que la Resolución en crisis es nula por violar la legalidad en materia penal, al tipificar infracciones (arts. 4, 5, 13 y 15) y/o establecer una ley penal en blanco (art 4), determinando exigencias para el ejercicio de derechos y sanciones impropias.

II.- Que el 28 de enero, ante la inminencia de la fecha que señala la norma para realizar las presentaciones - 29/01/2021 -solicitó el dictado de una medida cautelar interina conforme lo previsto en el art. 4, inciso 1., 3er párrafo de la Ley 26854. Fundó dicho pedido en lo previsto en el art 14 de la norma, en tanto establece, para el caso de incumplimiento, la aplicación de sanciones conforme la Ley 11.683 TO 1998.

III. Medida Cautelar interina.

Corresponde ahora analizar los extremos que permiten juzgar la viabilidad de la medida cautelar interina solicitada.

La ley 26854 señala en su art. 4, inc. 1 3er párrafo que, "Sólo cuando circunstancias graves y objetivamente impostergables lo justificaran, el juez o tribunal podrá dictar una medida interina, cuya eficacia se extenderá hasta el momento de la presentación del informe o del vencimiento del plazo fijado para su producción"

A ello, claro está, han de agregarse los requisitos que establece el art 230 del Código Procesal Civil y





Poder Judicial de la Nación JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA Nº 4 SECRETARIA Nº 10

Comercial de la Nación: verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

El presente pronunciamiento -anticipo- se orienta a prevenir la concreción de aquellos daños irreparables que la actora invocó sin que, a esta altura, importe adelanto alguno respecto de la opinión del suscripto, sobre la legitimidad de la normativa cuestionada.

De allí que en este mismo acto, conjuntamente con la medida interina que se adoptará, se requiere la producción del informe que establece el art. 4 de la Ley 26.854.

En tal sentido abordaré el análisis de los requisitos del art. 230 CPCCN:

a) "... el *periculum in mora* es el estado de peligro en el cual se encuentra el derecho principal y que da características propias a las cautelares ya que la prolongación del juicio crea un riesgo a la justicia. Se requiere que el mismo resulte en forma objetiva. No basta el simple temor o aprensión del solicitante, sino que debe derivar de hechos que puedan ser apreciados, en sus probables consecuencias, aún por terceros. Se acredita sumariamente o *prima facie* o mediante una sumaria *cognitio*, pudiendo en ciertas hipótesis presumirse a través de las constancias de autos "(Cam.Nac.Civ., Sala C, 15-7-77, La Ley 1978, v.D.p.825, 34881-S,S,26-6-80, Der.v.90 p.489, Cam.Nac.Com.Sala E, 24-7-81, La Ley 1981, v.D,p.65, JL 1981, v.26 p.41).

b) En lo concerniente a la verosimilitud del derecho, que prima facie debe surgir también de las constancias del expediente, exige del peticionante la acreditación de las razones y fundamentos necesarios para tutelar la cautela que persigue.

De manera general, debo señalar que por ser actos conservatorios y de urgencia, las medidas precautorias deben ser acogidas ante la mera verosimilitud del derecho que se invoca. En

última instancia, todas ellas tienden más que a defender el derecho de los justiciables, a garantizar su eficacia y seriedad de la función jurisdiccional, el buen fin del proceso (Cám. Nac. Esp. Civ. y Com. Sala IV ,28-4-80, juris.Arg.1981, v.II p.473, conf.Morello y otros, Cods.TIII -C pág. 536)

Repasadas las actuaciones a la luz de tales premisas advierto, en atención a la exposición de hechos efectuada por la actora, junto con la documentación que acompaña, que el Consejo Profesional de Ciencias Económicas realizó un reclamo administrativo encaminado a cuestionar la legitimidad de la norma. A la fecha, se encontraría sin resolución siendo que, además, carece de efectos suspensivos.

Ante ello, los profesionales nucleados en el Consejo se encuentran en riesgo cierto e inminente de ser pasibles de las sanciones previstas en Resolución 4838/2020, ya que las mismas se encuentran expresamente previstas en su articulado.

Por otra parte, no puede perderse de vista que la Administración no vería alterada su facultad de fiscalización, ya que el art. 35 de la ley 11.683 otorga a la AFIP amplios poderes para verificar en cualquier momento, inclusive respecto de períodos fiscales en curso por intermedio de sus funcionarios y empleados, el cumplimiento de las leyes, reglamentos, resoluciones o instrucciones administrativas por parte de los sujetos obligados.

Asimismo subsisten para los contribuyentes, responsables y terceros las obligaciones en relación a las registraciones que efectúen mediante sistemas de computación de datos y la obligación para los organismos, entes estatales y privados, bancos, agentes de bolsas y mercados, de suministrar toda información puntual y masiva que les sea solicitada para prevenir y/o combatir el fraude y la evasión tributaria.



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO EN LO CIVIL, COM. Y CONT. ADM. FEDERAL DE LA PLATA Nº 4 SECRETARIA Nº 10

Que, consecuentemente, el otorgamiento de una medida cautelar interina, hasta tanto se cuente con el informe previsto en el art. 4 de la Ley 26.854, o eventualmente se agreguen en autos elementos de juicio que permitan modificar lo decidido, aparece como la solución más aconsejable dadas las particulares circunstancias que aquí se presentan.

IV. Que en virtud de las restricciones para la circulación de las personas y la atención al público por parte de las dependencias oficiales por el distanciamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el Ejecutivo Nacional a raíz de la pandemia de COVID-19 (DNU Nº 875/2020, y su prórroga), deberá notificarse lo resuelto a la demandada AFIP- por oficio electrónico, a través del sistema DEOX

Por todo lo expuesto, **RESUELVO**:

1.- Hacer lugar a la medida interina prevista por el art. 4°, inc. 1°, tercer párrafo de la ley 26.854, hasta tanto el suscripto cuente con el informe que prescribe la norma.

2.- Disponer la suspensión de los efectos de la Resolución de la Administración Federal de Ingresos Públicos N° 4838 (B.O. 20/20/2020), en relación a los profesionales representados por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas de la Provincia de Buenos Aires.

3.-Requerir, en el plazo de tres (3) días establecido por el art. 4º inc. 2º de la ley 26.854, a la Administración Federal de Ingresos Públicos que produzca el informe previsto por el art. 4º, inciso 1º de la referida normativa.

4.- Atento las razones de público conocimiento provocadas por el COVID 19 y el distanciamiento social preventivo y obligatorio impuesto por el PEN a través del DNU 875/20, tiénese por prestada la caución juratoria (art. 199 CPCCN)

con el escrito de inicio, para responder por los daños y perjuicios que la medida pudiera ocasionar.

Hágase saber a la demandada que la medida ordenada ha sido dispuesta bajo apercibimiento de desobediencia en caso de incumplimiento (art. 239 del Código Penal)

5.- Hágase saber a las partes que deberán constituir domicilio electrónico de conformidad con las disposiciones de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, Acordada 31/2011 y Acordada 38/2013. Si no se cumpliere, las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas por ministerio de ley.

6.- De resultar procedente, deberá integrarse en el momento procesal oportuno la tasa de justicia -*Ley 23.898*-.

7.- Los letrados intervinientes que no se encuentren comprendidos dentro de la excepción prevista por el art. 1 de la Ley 23.987, deberán dar cumplimiento con el anticipo del aporte previsional dispuesto por el art. 13 de la Ley 6716 t.o. dec. 4771/95 (conforme Leyes 10268 y 23.987). Se autoriza a los letrados de la Caja de Previsión Social para Abogados de la Provincia de Buenos Aires a verificar en autos, el cumplimiento de dicho requisito por parte de los profesionales actuantes.

Notifíquese y ofíciese.-

ALBERTO OSVALDO RECONDO Juez Federal